León, Guanajuato, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **1377/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ------------

*“a) La determinación del crédito fiscal por concepto de multa, contenido en el requerimiento de pago con número de crédito 1270681 de fecha 13 de junio del 2019, donde se determinó la cantidad líquida de $8,228.98.*

*b) El ilegal procedimiento llevado a cabo para imponerme una multa por la supuesta causa de violar lo dispuesto en el artículo 584 fracción V, inciso N del Reglamento para la Gestión Ambiental.*

*c) La emisión del requerimiento de pago del crédito fiscal 1270681, mediante el cual se actualizan en la especie violaciones a mi garantía del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Gestión Ambiental y Director de Ejecución, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la Dirección General de Gestión Ambiental y Dirección de Ejecución. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admite la demanda en contra de la Dirección General de Ingresos, se admite la prueba documental que ofrece y anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les admiten como pruebas de su intención las que fueron admitidas a la parte actora, así como las que acompañan a sus escritos de contestación y al Director de Ejecución la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado con la demanda a la Dirección del Sistema Integral de Aseo Público, y se le requiere para que realice una búsqueda minuciosa en sus registros, documentos y archivos para que exhiba y se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias que haya tenido o se presuma haber tenido conocimiento con relación a la multa impugnada, apercibido que de no dar cumplimiento se emplearan los medios de apremio en su contra. ------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León Guanajuato, y por exhibiendo los documentos solicitados; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. ---------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la demandada y no se formularon alegatos por la actora. --------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*a) La determinación del crédito fiscal por concepto de multa, contenido en el requerimiento de pago con número de crédito 1270681 de fecha 13 de junio del 2019, donde se determinó la cantidad líquida de $8,228.98.*

*b) El ilegal procedimiento llevado a cabo para imponerme una multa por la supuesta causa de violar lo dispuesto en el artículo 584 fracción V, inciso N del Reglamento para la Gestión Ambiental.*

*c) La emisión del requerimiento de pago del crédito fiscal 1270681, mediante el cual se actualizan en la especie violaciones a mi garantía del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

Para acreditar los anteriores actos, el actor adjunta a su escrito de demanda, en copia al carbón, el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución con número de crédito 1270681 (uno dos siete cero seis ocho uno), con el texto siguiente: *“POR NO MANTENER LIMPIO LOTE BALDÍO ARTÍCULO 584, FRACCIÓN V, INCISO N DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL”*; documento que al no haber sido objetado por la demandada merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Ahora bien, el Director del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, adjuntó en copia certificada el acta de infracción con folio número 0708 (cero setecientos ocho), en el cual se impone una sanción de tipo económica por la cantidad de 100 veces las UMA (Unidad de medida y actualización diaria), es decir, por la cantidad de $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional); dicho documento merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, el Director de Ejecución menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, no realiza razonamiento alguno. -------------------------

Por su parte, la Directora General de Gestión Ambiental menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del Código mencionado, en virtud de que del escrito inicial de demanda se advierte que no ha realizado o tratado de realizar algún acto tendiente a afectar la esfera jurídica del actor, por lo que el acto impugnado es inexistente; el Director del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, no hace valer ninguna causal de improcedencia.-----------------------------------------------------

Las causales invocadas por las demandadas señalan: -------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

**II. … ;**

III. … ;

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

**V.** ….;

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dichas causales de improcedencia se desestiman, en virtud de no ser evidentes, en razón de lo siguiente: ----------------------------------------------------------

Respecto a la fracción I del artículo 261, del Código de la materia, el actor cuenta con interés jurídico para intentar la nulidad de los actos impugnados al ser dirigidos a su persona, y que, de ejecutarse causarían perjuicio a su patrimonio. -----------------------------------------------------------------------

Por lo que corresponde a la fracción IV, del mismo numeral, hecha valer por el Director de Ejecución, no se actualiza ya que el actor señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, aunado a lo anterior el requerimiento de pago fue notificado el día 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el día 25 veinticinco del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días establecido en el artículo 263 del Código mencionado.---------------------------------------------------------------------

Por último, y respecto a la causal prevista en la fracción VI, tampoco resulta procedente toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia de los actos impugnados, esto es el folio número 0708 (cero setecientos ocho), así como el requerimiento de pago formulado por el Director de Ejecución. -------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, quien juzga por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente, aprecia que la Directora General de Gestión Ambiental, no emitió los actos impugnados en el presente asunto, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: ---------------------------------------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. --------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------

En el presente asunto, la Directora General de Gestión Ambiental niega haber emitido los actos impugnados, y de las constancias que obran en autos, no se desprende que dicha autoridad haya emitido, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar algún acto en contra del actor, en consecuencia, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 con relación al numeral 251 fracción II inciso a) ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, se sobresee el proceso administrativo, con fundamento en el artículo 262 fracción II del ordenamiento invocado, sólo respecto a la Dirección General de Gestión Ambiental. --------------------------------------------------

Es aplicable por identidad sustancial, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, Cuarta Sala, esgrimido con motivo de la sentencia de fecha 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: -------------------------------------------------------

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la parte justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución, número de crédito 1270681 (uno dos siete cero seis ocho uno), *“POR NO MANTENER LIMPIO LOTE BALDÍO ARTÍCULO 584, FRACCIÓN V, INCISO N DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL”,* y niega lisa y llanamente se le haya notificado legalmente la imposición de la multa y las causas que originaron, así como que se le haya citado para darle la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas.---------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número 0708 (cero setecientos ocho), en el cual se impone una sanción de tipo económica por la cantidad de 100 veces las UMA (Unidad de medida y actualización diaria), es decir, por la cantidad de $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional); y, el requerimiento realizado por el Director de Ejecución con número de crédito 1270681 (uno dos siete cero seis ocho uno). ----------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, en los conceptos de impugnación la parte actora señala: ----

*“PRIMERO.- El acto que se impugna me irroga flagrante agravio, ya que viola en mi perjuicio mi garantía de audiencia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

*[…]*

*De lo anterior se advierte que el acto que hoy se combate tiene su origen en la supuesta violación que el suscrito cometí al aludido precepto legal, lo cual, bajo protesta de decir verdad, niego lisa y llanamente haber cometido tal infracción.*

*El mismo ordenamiento invocado en su artículo 555, establece que […]*

*[…]*

*Bajo protesta de decir verdad niego tener conocimiento de alguna orden de inspección o verificación.*

*La emisión del mandamiento de ejecución de requerimiento de pago del crédito fiscal 1270681, viola mi derecho fundamental a un debido proceso, en específico mi garantía de audiencia, pues al emitir un acto de autoridad que afecta mi esfera jurídica, sin que se me haya notificado, me deja en absoluto estado de indefensión, … se traducen en la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, … es una obligación jurídica a cargo de las autoridades que deberán abstenerse de dictar actos privativos contra los gobernados sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, que resulten necesarias para garantizar la defensa del gobernado, antes del acto privativo, por lo que para que se aplicado en lo conducente, […]*

*SEGUNDO. La emisión del mandamiento de ejecución de requerimiento de pago del crédito fiscal 1270681, viola lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asi como el artículo 593 del Reglamento para La Gestión Ambiental que dispone:*

[…]

*En efecto, la autoridad demandada determina dogmáticamente la condición económica de la infractora de manera unilateral y arbitraria, toda vez que la autoridad demandada impuso una multa formal con un importe mayor al mínimo previsto por el legislador, sin expresar los motivos que justifican su actuación.*

*[…] el crédito fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no basta que la autoridad haya señalado diversos artículos […]*

Por su parte, el Director de Ejecución refiere que una diversa autoridad emitió el acto impugnado, y que cuenta con facultades para emitir el procedimiento administrativo de ejecución. -----------------------------------------------

El Director del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, niega de manera general, se haya vulnerado algún derecho o el principio de legalidad que en todo momento se consideró lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental, que las sanciones económicas traen como consecuencia la concientización de los ciudadanos para que respeten la reglamentación, y tener una ciudad limpia, que la fundamentación y motivación legal se encuentra en la propia sanción económica. ---------------------

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ---------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

En ese sentido, al actor se le levanta un acta de infracción con folio número 708 setecientos ocho, de la cual se desprende lo siguiente: ----------------

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 31 fracciones XXI, XXII y XXIII y 35 fracciones IV, V, VI y X, así como el artículo cuarto transitorio todos del Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; 3, 6, 414, 424 ,425, 431, 555, 556, 584, 586, 587, 588, 589, 590 y 593 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se procede a levantar la presente:

ACTA DE INFRACCION.

En la ciudad de León, Guanajuato, el (los) suscrito (s) Inspector (es) adscrito (s) a la Coordinación […]

Quien en estos momentos No se encuentra presente, cometió flagrantemente infracción al (los) articulo (s) que se detalla (n) a continuación:

[…]

Hechos que ocurrieron en el domicilio ubicado en […] cometida por el infractor y cuyas generales obran al inicio de la presente, por lo que se impone una sanción económica de […]

Así lo levantó y califico el (los) Inspector (es) del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.

Los preceptos legales contenidos en el acta de infracción disponen: ------

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 21.** ….

(…)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

1. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**C)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

***Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.***

**Artículo 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

***Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.***

**Artículo 31.** Corresponde al Director General del SIAP-LEÓN las siguientes atribuciones:

(…)

XXI. Ordenar visitas de inspección de sitios y establecimientos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de residuos;

XXII. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;

XXIII. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;

**Artículo 35.-** Corresponde al Coordinador Jurídico e Inspección las siguientes atribuciones: …

…

1. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;
2. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;
3. Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan;

(…)

X. Ordenar visitas de inspección, dentro del ámbito municipal, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

TRANSITORIOS.

**CUARTO.-** Cualquier referencia a la Dirección de Aseo Público y a la Dirección de Control y Manejo Integral de Residuos, que se realice en reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas de observancia general o cualquier otro acto emitido por el H. Ayuntamiento o por alguna de las dependencias y unidades administrativas, se entenderá realizada al SIAP-LEÓN.

***Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.***

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar este Ordenamiento son:

1. El Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. La DGGA; y
4. El SIAP-León.

**Artículo 6.** El SIAP-León tiene las atribuciones siguientes:

(…)

**Artículo 414.** Toda persona física o jurídico-colectiva, están obligadas en el Municipio a:

(…)

 Obligación para mantener en buenas condiciones lotes baldíos

**Artículo 424.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes. Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

 Autoridad responsable respecto a lotes baldíos

**Artículo 425.** El SIAP-León puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten.

**Artículo 431.** Está prohibido:

(…)

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Infracciones

**Artículo 584.** Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

1. En materia de evaluación del impacto ambiental:

(…)

1. En materia de espacios verdes urbanos:

(…)

1. En materia de arbolado urbano:

(…)

1. En materia de prevención y control de la contaminación:

(…)

1. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

(…)

1. En materia de servicios técnicos ambientales:

(…)

 Aplicación de sanciones administrativas

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

 Tipo de sanciones

**Artículo 587.** La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la DGGA, con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa:

(…)

II Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

(…)

1. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Ordenamiento;
2. Remoción temporal o definitiva de equipos, vehículos o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, de techumbres, lonas, parasoles, cubiertas, colocadas, mantenidas o conservadas de manera ilícita, o cables o redes telefónicas, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, instaladas en contravención a este Ordenamiento;
3. Suspensión, modificación, cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este ordenamiento, cuando:

(…)

1. Demolición total o parcial de cualquier obra ejecutada de manera ilícita y que ocasione un impacto ambiental grave, o cuando hayan sido efectuada en contravención a las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas o los acuerdos o programas en que se establezcan zonas críticas; en este caso el Municipio no tiene obligación de pagar indemnización alguna y debe obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados; o
2. Suspensión temporal, de tres meses a seis años, de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, cuando la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento se cometa en la ejecución de alguna obra pública o en la prestación de algún servicio relacionado con la misma.

 Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos

**Artículo 588.** Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, con multa de conformidad a lo siguiente:

(…)

 Aplicación de penas convencionales o sanciones

**Artículo 589.** Para la aplicación de las penas convencionales o sanciones establecidas en el título-concesión, el SIAP-León debe sujetarse a las disposiciones y al procedimiento previsto en el mismo.

A falta de procedimiento establecido en el título-concesión debe estarse, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de este Título y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

 Infracciones por incurrir en el artículo 592 fracción VI

**Artículo 590.** Cualquier persona que incurra en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 584 fracción VI de este Ordenamiento, puede ser sancionado con:

1. Amonestación escrita, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c);
2. Multa por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por la conducta prevista en el inciso d);
3. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, de tres meses a tres años, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c) del mismo dispositivo;
4. Revocación de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales e inhabilitación de tres a seis años para realizar cualquier función pericial en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión de la infracción a que se refiere el inciso g), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f) del mismo dispositivo; y
5. Inhabilitación de tres a nueve años para prestar cualquier servicio técnico ambiental en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión reincidente de la infracción prevista en el inciso d).

 Imposición de sanciones

**Artículo 593.** En la imposición de las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
3. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la DGGA imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

De toda la anterior normatividad, no se desprende la facultad del inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, para aplicar sanciones económicas, lo anterior considerando que el artículo 588 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, establece que cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León. -----

Ahora bien, al actor se le sanciona por infringir el artículo 584 fracción V inciso “n”, del mencionado Reglamento, conducta que al constituir una infracción en los siguientes términos: *“En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos”*, a quien en todo caso le corresponde aplicar dicha sanción es al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato y no al inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, al no tener facultades para ello. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar, además, que el Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, también establece en su artículo 31, fracción XXIV, que corresponde al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, entre otras atribuciones la de *“Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan“*; en el mismo sentido el artículo 35, fracción V de dicha normativa, establece que el Coordinador de Jurídico e Inspección, cuenta con atribuciones para *“Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan”*; en ese sentido cualquiera de dichas autoridades se encuentran facultadas para imponer sanciones. --------------------

Luego entonces, al levantarse el folio de infracción impugnado al justiciable por parte del inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, e imponerle una sanción de tipo económica y al no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto que dicho inspector tengan competencia para sancionar al actor, aunado a que tampoco acreditó su competencia en la secuela del procedimiento, se llega a la conclusión de que el folio de infracción impugnado fue materializado por autoridad incompetente. -------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0708 (cero setecientos ocho), fue emitida por quien no cuenta con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en el referido folio.

Respecto de la nulidad decretada, al derivar del ejercicio de facultades discrecionales relacionadas con la verificación del cumplimiento de normatividad en materia de obligaciones vinculadas con el medio ambiente, no se declara efecto alguno toda vez que quien juzga no puede obligar a la autoridad administrativa a que ejerza nuevamente esa facultad discrecional de determinada manera, pero tampoco puede impedir que vuelva a ejercerlas.

Lo anterior con base en la Jurisprudencia (Administrativa), Novena Época Tesis: I.13o.A. J/1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIII, Mayo de 2001. ----------------------

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De las consideraciones que informan la ejecutoria de la [contradicción de tesis 6/98](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=5743&Clase=DetalleTesisEjecutorias), fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "[ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=193566&Clase=DetalleTesisBL).", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, considerando que el requerimiento de pago con número de crédito fiscal 1270681 (uno dos siete cero seis ocho uno), es derivado de un acto decretado nulo - folio número 0708 (cero setecientos ocho) -, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente decretar la ilegalidad de dicho requerimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en: ------------------------------------------------

1. […] se decrete la nulidad total de los actos impugnados al no haber sido emitidos conforme a derecho, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan en el capítulo correspondiente;
2. […] solicitar vía de reconocimiento de derecho lo siguiente:
3. Se deje sin efectos el crédito fiscal numero […]
4. Para que una vez declarada la nulidad de los actos anteriormente referidos, se reconozca mi derecho para que se deje sin efecto todo acto posterior y consecuencia del acto que se combate […]
5. […] la condena a la autoridad denunciada, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violentados en términos de las normas invocadas y precisiones descritas anteriormente, fijándolo en el sentido de que la resolución que ponga fin al juicio, sea en favor de la suscrita.

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** respecto de la Dirección General de Gestión Ambiental, conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de esta resolución. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en el **folio número 0708** (cero setecientos ocho), por la cantidad de 100 veces las UMA (Unidad de medida y actualización diaria), es decir, la cantidad de $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), así como la **nulidad total** del **requerimiento de pago con número 1270681** (uno dos siete cero seis ocho uno); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------

**QUINTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones del actor, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---